REGLAMENTO (CE) Nº 178/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3072/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [5], modificado en último lugar el Reglamento (CE) nº 2915/95 [6], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate ;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo [7], que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino ;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/95 [9], al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo [10], modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 [11], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ; que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 2815/95 del Consejo [12] ; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1996.

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.
[5] DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.
[6] DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 33.
[7] DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.
[8] DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.
[9] DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.
[10] DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[11] DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
[12] DO nº L 297 de 9. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1001 10 00	Trigo duro :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– – en los demás casos	—
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	—
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	—
	– – germen del código NC 1104	—
	– – gluten del código NC 1109	—
	– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– – en los demás casos	—
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	—
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	—
	– – germen del código NC 1104	—
	– – gluten del código NC 1109	—
	– – las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	—
1002 00 00	Centeno :	
	– utilizado en el estado	3,727
	– utilizado en forma de :	
	– – Grañones, sémolas y « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	2,236
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	3,354
	– – germen del código NC 1104	1,050
	– – almidón del código NC 1108 19 90	3,000
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	3,727

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1003 00 90	Cebada :	
	– utilizada en el estado	1,230
	– utilizada en forma de :	
	– – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	0,861
	– – « pellets » del código NC 1103	0,738
	– – germen del código NC 1104	1,050
	– – almidón del código NC 1108 19 90	3,000
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás	1,230
1004 00 00	Avena :	
	– utilizada en el estado	0,780
	– utilizada en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103 y granos perlados del código NC 1104	0,468
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	0,702
	– – germen del código NC 1104	1,050
	– – almidón del código NC 1108 19 90	3,000
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
	– – las demás	0,780
1005 90 00	Maíz :	
	– utilizado en el estado	3,000
	– utilizado en forma de :	
	– – harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	2,100
	– – grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	2,400
	– – « pellets » del código NC 1103	1,800
	– – granos mondados o perlados del código NC 1104	2,700
	– – germen del código NC 1104	1,050
	– – almidón del código NC 1108 12 00 :	
	– – – almidón, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión (4) modificado	1,904
	– – – almidón, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93	—
	– – – otros	3,000
	– – fécula de patata del código NC 1108 13 :	
	– – – fécula de patata, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93	1,249
	– – – fécula de patata, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1222/94, en caso de exportación de mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93	—
	– – – las demás	2,345
	– – gluten del código NC 2303 10 11	1,200

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (2)
1005 90 00 *(cont.)*	– – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de código NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3) :	
	– – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	1,154
	– – – en los demás casos	2,250
	– – las demás (3)	3,000
1006 20	Arroz descascarillado de grano redondo	20,615
	Arroz descascarillado de grano medio	18,354
	Arroz descascarillado de grano largo	18,354
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	26,600
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano medio	26,600
	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	26,600
1006 40 00	Arroz partido :	
	– utilizado en el estado	—
	– utilizado en forma de :	
	– – harina del código NC 1102 30, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103	—
	– – copos del código NC 1104 19 91	—
	– – almidón del código NC 1108 19 10 :	
	– – – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94	—
	– – – en los demás casos	—
	– – las demás	—
1007 00 90	Sorgo	1,230
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1102 10 00	Harina de centeno	5,106
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando :	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—
	– en los demás casos	—

(1) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión (DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29), modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

(4) DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.